



Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00002-00
Demandante	KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF ¹
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, mediante apoderado judicial instauró demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas el día 2 de septiembre de 2019, cuando un palo que sostenía la polisombra de la obra que era realizada por el contratista CONSORCIO SUBA 2017, en cumplimiento del contrato No. 1-01-25500-01201-2017 celebrado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, cae en su humanidad.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Tribunales Administrativos de Bogotá, el 30 de agosto de 2021².

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de fecha 20 de octubre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera (reparto).

La Oficina de Apoyo asignó el expediente a este Despacho el 12 de enero de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

¹ delghans717@hotmail.com

recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, por lo que deberá acreditar él envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos al extremo pasivo y el escrito de subsanación.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia de envío de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ